



6975

16 NOV 2022

RESOLUCION No. _____ por la cual se declara la caducidad de la acción sancionatoria y se adoptan otras decisiones.

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE CONTROL URBANO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIALES LAS CONFERIDAS POR EL DECRETO 1110 DE 2016 y

1. CONSIDERANDO

1.1. El Decreto 1563 de 2014, en virtud del cual se modificó parcialmente el Decreto 0228 de 26 de Febrero de 2009, estableció que se reasumen las competencias otorgadas a los Alcaldes Locales y delegándolas en las Secretarías de Planeación y del Interior y Convivencia Ciudadana y dispuso en su artículo segundo, que :

"Deléguese en el Secretario de Planeación Distrital, las siguientes competencias y/o facultades: 1) ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las demás normas contenidas en el plan de ordenamiento territorial, en los términos previstos en el artículo 63 y 113 del Decreto 1469 de 2010, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan"¹.

1.2. El Decreto 1356 del 15 de Octubre de 2015², en su artículo segundo estableció, lo siguiente:

ARTICULO SEGUNDO: DELEGACION A LOS ALCALDES LOCALES en los Alcaldes Locales del Distrito de Cartagena de Indias, de acuerdo con su competencia territorial, los siguientes asuntos:

"(...)

1.El trámite de la instrucción y las ordenes o decisiones relativas al proceso de restitución de bienes de uso público y fiscales de conformidad con el artículo 132 del Decreto Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía).

2.Con excepciones de aquellas que correspondan al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena (IPCC), la imposición de la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, en los casos de actuaciones urbanísticas respecto de las cuales no se acredite la existencia de licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieres dado lugar a la medida, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por la ley 388 de 1997 y demás normas concordantes(...).

Seguidamente dispuso la norma en comento que:

"ARTICULO TERCERO: TRASLADO DE EXPEDIENTES. Los expedientes relacionados con las actuaciones administrativas iniciadas en cumplimiento de las competencias reasumidas en el artículo primero de este Decreto, durante la vigencia

¹La delegación de las competencias en comento, entró en vigencia a partir del primero de enero del año 2015 de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 0013 del 9 de enero de 2015 "as competencias delegadas en el artículo segundo y tercero del Decreto 1563 de 2014, así como las delegadas mediante el presente decreto, se ejercerán a partir de su fecha de entrada en vigencia, solo sobre las actuaciones administrativas que versen conductas, quejas sobrevinientes a fecha 1 de enero de 2015 en adelante. Aquellas actuaciones administrativas en curso al día 31 de diciembre de 2014, continuaran a cargo de los Alcaldes Locales hasta su culminación"

² Por medio del cual se modifican parcialmente los Decreto 0013 del 09 de enero de 2015 y 1563 del 12 de diciembre de 2014, se reasumen y delegan en los Alcaldes locales algunas competencias policivas competencia del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias"



16 NOV 2022

RESOLUCION No. **6975** por la cual se declara la caducidad de la acción sancionatoria y se adoptan otras decisiones.

de los Decretos 1563 de 2014 y 0013 de 2015, serán trasladados a los despachos competentes en el estado en el que se encuentren de manera inmediata, a la expedición del presente Decreto, atendiendo los principios que rigen las actuaciones administrativas, en especial el debido proceso a las partes vinculadas.

ARTICULO CUARTO: VIGENCIA Y DEROGATIVA. El presente Decreto tendrá vigencia a partir de la fecha de su promulgación en la Gaceta virtual del Distrito de Cartagena de Indias y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en los Decretos 1563 de 2014 y 0013 de 2015".

1.3. Mediante el Decreto 0550 de 2016, se ordenó:

ARTICULO PRIMERO: Reasúmase la competencia delegada a la Secretaría de Planeación Distrital de que trata el Artículo 2 del Decreto 1533 de 2014 referente a la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las Licencias Urbanísticas y de las demás normas contenidas en el Plan de ordenamiento territorial en los términos previsto en el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan:

ARTICULO SEGUNDO: Delegase en los Alcaldes Locales las siguientes competencias: 1) Ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las Licencias Urbanísticas y de las demás normas contenidas en el plan de ordenamiento territorial en los términos previsto en el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan. 2) Expedir los certificados de ocupación de que trata el artículo 2.2.6.1.4 del Decreto 1077 de 2015.

PARAGRAFO PRIMERO: Con excepción de la competencia que corresponde al IPCC, según el acuerdo 0001 de 2003, la delegación de la que trata el numeral primero del presente artículo implica el ejercicio de la actuación administrativa sancionatoria en única instancia, la cual se surtirá de conformidad con el artículo 47 y siguiente de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Secretaria de Planeación, previa relación detallada de los trámites adelantados y el estado en que se encuentran, remitirá a las Alcaldías Locales los expedientes que contienen las actuaciones administrativas sancionatorias ejercidas en el marco de la competencia delegada de que trata el numeral primero del presente artículo. (...)

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial el artículo segundo del Decreto 1563 de 2014(...)"

1.4. El Decreto 1110 del 01 de agosto de 2016, dispuso en su artículo 1, reasumir las competencias delegadas en los Alcaldes Locales Mediante el Decreto 0550 de 2016, referente a la vigilancia y control durante la ejecución de las obras y la expedición de certificados de permiso de ocupación, y además delegar en la Dirección de Control Urbano las siguientes competencias:

1. Ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las demás normas contenidas en el



6975

16 NOV 2022

RESOLUCION No. _____ por la cual se declara la caducidad de la acción sancionatoria y se adoptan otras decisiones.

plan de ordenamiento territorial, en los termino previstos en el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

2.La inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo que se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de obra. Dichas actas de visita harán las veces de informe técnico en los procesos relacionados con la violación de las licencias y se anexarán al certificado de ocupación cuando fuere del caso.

3.Las competencias delegadas se ejercerán en los términos previstos en el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015, normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan (...)

PARAGRAFO PRIMERO: Con excepción de la competencia que corresponde al IPCC, según el acuerdo 0001 de 2003, la delegación de la que trata el numeral primero del presente artículo implica el ejercicio de la actuación administrativa sancionatoria en única instancia, la cual se surtirá de conformidad con el artículo 47 y siguiente de la ley 1437 de 2011. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

1.5. El 30 de enero del 2017 entro en vigencia la Ley 1801 de 2016 y en virtud de la misma la competencia para el ejercicio del control urbano, fue delegada en los inspectores de policía, pues la norma en cita, luego de advertir en artículo 135 todos los comportamientos que son contrarios a la convivencia y que afectan la integridad urbanística, determinó en el numeral segundo del artículo 206, lo siguiente:

"ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:
(...)

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación (...)"

1.6. Con ocasión de la entrada en vigencia del Decreto 1110 de 2016 y la de la Ley 1801 de 2016, se creó la necesidad de que la Oficina Asesora Jurídica del Alcalde Mayor de Cartagena, determinará el alcance de las dos competencias, lo cual se expuso en el oficio AMC-OFI-0121044-2017 los siguientes aspectos:

"(...) en lo que atañe al planteamiento de la época de realizada la infracción urbanística, sobra mencionar que la norma nada dice al respecto, pues puede darse el supuesto que las infracciones ocurran en un tiempo determinado y trascurra un período prolongado para dar inicio a la actuación, tiempo durante el cual pueden promulgarse leyes que modifiquen las competencias para tramitar estos asuntos.



6975

16 NOV 2022

RESOLUCION No. _____ por la cual se declara la caducidad de la acción sancionatoria y se adoptan otras decisiones.

En concepto de esta oficina, lo determinante en estos casos es tener en cuenta que toda actuación se inicia al momento de poner en conocimiento de la autoridad una situación determinada, y es por tanto desde ese momento que se inicia la actuación administrativa y se asume el conocimiento por parte de la autoridad que la ley que esté vigente en ese momento disponga que es la competente. De igual forma es importante traer a colación el art. 208 de la ley 1437 de 2011 el cual sobre el particular señala:

En este orden se precisa que, en caso de haber dado inicio a la actuación a través de una solicitud sin que la autoridad de conocimiento se haya pronunciado al respecto, no implica que pierde competencia por la entrada en vigencia de una norma que dispone de diferente manera a quien corresponda tramitar dicho asunto, ello por cuanto como se ha dicho, constituye un deber continuar con el trámite que se surtía antes de la vigencia de la nueva normatividad, el cual tuvo origen con la presentación de la petición (...) lo determinante es la fecha en la cual se pone en conocimiento de la administración, de la autoridad competente la situación de inconformidad, desde esa fecha de radicación se adquiere automáticamente la competencia para conocer y tramitar hasta su finalización la actuación correspondiente (...) (negrita fuera de texto).

1.7. El Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria, derivada de la pandemia Covid-19, adoptó medidas para hacerle frente a su propagación, entre las que se precisa la expedición del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020, en virtud del cual se dispuso en su artículo 6:

“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia”.

1.8. Con ocasión de lo anterior, la Dirección de Control Urbano, mediante Auto AMC-OFI-0037532-2020 del 13 de abril del 2020, publicado el 17 de abril de igual vigencia, resolvió:

“(...)Suspender los términos correspondientes a los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el Dirección Administrativa de Control Urbano de la Secretaría de Planeación Distrital, en virtud al Decreto 1110 de 2016 de conformidad a lo dispuesto en el presente acto(...)El presente acto rige a partir de su expedición y publicación en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C, y estará vigente mientras persista la emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”.

1.9. Mediante auto AMC-OFI-0024586-2022 de fecha 2 de marzo de 2022, la Dirección de Control Urbano ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos sobre los procesos sancionatorios que se encuentra conociendo con ocasión de lo dispuesto en el Decreto 1110 de 2016.



6975

16 NOV 2022

RESOLUCION No. _____ por la cual se declara la caducidad de la acción sancionatoria y se adoptan otras decisiones.

2. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

2.1. HECHOS.

- Mediante oficio EXT-AMC-15-0038007, la señora NORMA PATRICIA MONROY CRUZ presentó queja ante la Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena de Indias, por una construcción que presuntamente no cumplía con la normativa urbana vigente.
- A través del Auto AMC-OFI-0051500-2015, la Secretaria de Planeación Distrital inició averiguación preliminar, ordenando la realización de una visita en el predio denunciado y la elaboración de un informe técnico.
- En informe técnico de fecha 30 de octubre del 2015, la Sociedad Colombiana de Arquitectos concluyó:

(...) No hay presentación de solicitud de licencia de construcción (...) no poseen los permisos para ejecutar las construcciones realizadas. El edificio ya está terminado (...) el edificio posee los parqueos para visitantes en el frente del edificio. Y en el retiro posterior del primer piso hacia el callejón hicieron un andén (...).

- A través de oficio EXT-AMC-17-00322646 la señora YONEIDA YUMALY VILORIA presentó queja sobre las edificaciones "PORTALES DE LOS CARACOLES I y II, la cual fue remitida por competencia a la Inspección de Policía No.12 por la Alcaldesa de la Localidad Industrial y de la Bahía.
- Mediante informe técnico AMC-OFI-0061447-2017 la Dirección de Control Urbano estableció:

(...)La edificación no tiene licencia de construcción otorgada por las curadurías de la ciudad (...).

- A través de oficio AMC-OFI-0063619-2017, el Director de Control Urbano remitió al Inspector de Policía Urbana No.12 el informe técnico AMC-OFI-0061447-2017.
- Mediante oficio EXT-AMC-17-0076719 la Inspección de Policía Urbana No.12, remitió por competencia a la Dirección de Control Urbano las actuaciones surtidas.
- A través de oficio SNR2017EE029457, la Superintendencia de Notariado y Registro informó al Alcalde Mayor de Cartagena de Indias sobre la existencia de construcciones con licencias urbanísticas falsas, dentro de las cuales relacionaron al edificio PORTALES DE LOS CARACOLES II y PORTALES DE LOS CARACOLES.
- Mediante Auto AMC-OFI-0068671-2018 la Dirección de Control Urbano asumió el conocimiento del proceso con radicación 00219 de 2015.
- A través del Auto AMC-OFI-0037532-2020 del 13 de abril del 2020 publicado el 17 de abril de igual vigencia, la Dirección de Control Urbano, resolvió:

"(...)Suspender los términos correspondientes a los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en la Dirección Administrativa de Control Urbano de la Secretaría de Planeación Distrital".

- Mediante auto AMC-OFI-0024586-2022 de fecha 2 de marzo de 2022, la Dirección de Control Urbano ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos sobre los procesos sancionatorios que se encuentra conociendo con ocasión de lo dispuesto en el Decreto 1110 de 2016.
- A través de oficio AMC-OFI-0127454-2022 se solicitó la practica de visita y elaboración de informe técnico.



6975

16 NOV 2022

RESOLUCION No. _____ por la cual se declara la caducidad de la acción sancionatoria y se adoptan otras decisiones.

- Mediante oficio AMC-OFI-0133300-2022 se elaboró informe técnico en el cual se concluyó:

Las infracciones urbanísticas identificadas y descritas en el Cuadro 1 del presente informe son las siguientes:

- No cumple con el índice de ocupación.
- No cumple con el índice de construcción.
- No cumple con el área mínima del lote.
- **No cumple con el frente mínimo del lote.**
- No cumple la altura máxima.
- No cumple con el retiro posterior.
- No cumple con los retiros laterales.
- No cumple con el número de estacionamientos.

En la visita realizada se encontraron afectaciones al espacio público, así:

- **Afectación sobre zonas verdes existentes entre los predios y las vías Adyacentes a la Diagonal 19 y Transversal 55B, en un área aproximada de 200 m2.**

La ejecución de la obra se realizó entre inicios del año 2015 y finales del mismo año. (negrita fuera de texto).

2.2. Temporalidad en el ejercicio de las sanciones. Es importante anotar que en el caso concreto se debe tener en cuenta la temporalidad que se predica en el ejercicio de la facultad sancionatoria. Según lo ha indicado el Consejo de Estado, el ejercicio de la facultad sancionadora de las autoridades administrativas urbanísticas se encuentra limitado desde dos perspectivas.

En primer lugar, de tipo sustancial, relativa a la aplicación de los principios y garantías que se decantan de la cláusula general del debido proceso, que morigeran sin lugar a dudas la puesta en marcha de la potestad de sanción. En segundo lugar, el ejercicio de la facultad sancionatoria tiene una naturaleza temporal, pues la competencia de sanción deberá ser desarrollada en los plazos establecidos en el sistema jurídico (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección quinta, 31 de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00299-01).

2.2.1 La caducidad de la facultad sancionatoria. El artículo 108 de la Ley 388 de 1997 establece que la imposición de las sanciones urbanísticas, en cuanto sea compatible, seguirá los procedimientos previstos en la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el que en su artículo 47 a propósito de los procedimientos administrativos sancionatorios indica que:

(...)“**ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

En lo que respecta a la caducidad de la facultad sancionatoria, el artículo 52 de la ley 1437 d 2011 determina:



16 NOV 2022

RESOLUCION No. **6975** por la cual se declara la caducidad de la acción sancionatoria y se adoptan otras decisiones.

"(...)CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarse, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición."

En lo que se refiere al plazo oportuno para el ejercicio de la potestad sancionatoria este ha tenido varias posiciones en el Consejo de Estado. No obstante actualmente y al tenor literal de lo consignado en la sentencia del Consejo de Estado, del 31 de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00299-01, se debe considerar que:

" (...) En la actualidad, y a pesar de las discusiones que pudieron surgir al respecto, la posición mayoritaria a interior de la Corporación y, por lo tanto la que será acogida (...) corresponde a la tesis intermedia según la cual, dentro los tres años siguientes a la ocurrencia del hecho que pueda conllevar sanción, la autoridad administrativa debe haber expedido el acto principal –aquel que impone reprimenda– y su consecuente notificación, sin importar que en ese plazo se haya decidido o no los recursos administrativos interpuestos en contra del mismo (...)"

Además, para el alto tribunal el acto sancionatorio principal debe entenderse como el que pone fin al procedimiento y resuelve el fondo del asunto, con independencia de que el debate pueda continuar eventualmente si el interesado decide hacer uso de los recursos en vía gubernativa.

Es así como, según el Consejo de Estado, el término de tres (3) años con el que cuenta la administración para ejercer la facultad sancionatoria debe proferirse y notificarse el acto administrativo sancionatorio principal, sin que en ese lapso deban ser resueltos los recursos interpuestos, en tanto los mismos se consideran una etapa posterior³.

2.2.2. Cómputo de la caducidad en los procesos sancionatorios. Otro aspecto importante al analizar la temporalidad que se predica de las sanciones es el del cómputo de la caducidad en los procesos sancionatorios. Sobre el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado precisando que el término de caducidad de la potestad sancionatoria de las autoridades administrativas, se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina No a partir del auto de apertura de la investigación⁴.

En este mismo sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que las conductas de ejecución sucesiva, se prolongan en el tiempo, lo que significa que la comisión de la conducta objeto de investigación tiene el carácter de permanente o continuada, de tal suerte que la facultad sancionatoria de la administración debe computarse a partir de la comisión o realización del último acto de ejecución. Así, el término de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Primera, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), radicación número: 25000-23-24-000-2012-00678-03.

⁴ Consejo de Estado Sección Primera, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dos (2002), radicación número: 25000-23-24-000-1998-00939-01(6896).



6975

16 NOV 2022

RESOLUCION No. _____ por la cual se declara la caducidad de la acción sancionatoria y se adoptan otras decisiones.

caducidad para imponer la sanción «comienza a contarse a partir de la fecha en la cual cesa dicha conducta»⁵.

Concretamente, en materia urbanística el Consejo de Estado ha precisado que:

“Se tiene así que los tres años con los que cuenta la autoridad administrativa tienen como punto de partida la ocurrencia del acto que pueda conllevar la imposición de sanciones, que en lo que concierne el subsistema urbanístico, se relacionan con la construcción o parcelación en zonas no urbanizables o parcelables o en la edificación de inmuebles sin la correspondiente licencia, por no citar que algunos ejemplos”⁶.

2.3. Aplicación del artículo 52 de la ley 1437-declaratoria de caducidad en el caso que se analiza.

En punto de lo anterior y dando cumplimiento a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en consonancia con el informe técnico AMC-OFI-0133300-2022, en el cual se indica que desde el mes de enero del 2015 se estaban realizando los trabajos de construcción de la edificación y para el mes de noviembre de 2015 la edificación ya había sido concluida, es decir, establecido el último acto constructivo en la vigencia 2015 y contabilizando el término de caducidad hasta la actual vigencia, sin incluir el período de suspensión de términos, transcurrieron más de 3 años sin que la Dirección de Control Urbano hubiere proferido acto administrativo de sanción contra el presunto infractor, en el expediente se observa que solamente se desarrolló la etapa de averiguación preliminar, no se realizó imputación de cargos ni fue expedido acto administrativo de sanción de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se plasmó en los antecedentes del presente acto.

De conformidad a lo expuesto, se puede concluir que en el asunto bajo estudio se configuró la caducidad consagrada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Es importante precisar que de conformidad al informe técnico AMC-OFI-0133300-2022, existe una Afectación sobre zonas verdes entre los predios y las vías Adyacentes a la Diagonal 19 y Transversal 55B, en un área aproximada de 200 m2, razón por la cual se enviará copia del expediente al Inspector de Policía Urbana competente y con jurisdicción atendiendo la ubicación del predio y edificación indagados, para efectos de que verifique si existe afectación al espacio público.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria por infracciones urbanísticas respecto a la petición interpuesta por NORMA PATRICIA MONROY CRUZ a través del EXT-AMC-15-0038007 y por YONEIDA YUMALY VILORIA a través del EXT-AMC-17-00322646, en relación a los hechos expuestos en la parte considerativa del presente acto y con el fundamento normativo indicado en esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto a la señora NORMA PATRICIA MONROY CRUZ en los términos dispuestos en la Ley 1437 de 2011.

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020). radicación número: 25000-23-24-000-2012-00678-03.

⁶ Consejo de Estado. Sección quinta, 31 de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00299-01.



RESOLUCION No. **6975** por la cual se declara la caducidad de la acción sancionatoria y se adoptan otras decisiones.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto a la señora YONEIDA YUMALY VILORIA en los términos dispuestos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a los terceros determinados e indeterminados de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir que contra el presente acto procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: dar traslado a la Oficina Asesora de gestión del riesgo de la Alcaldía Mayor de Cartagena para que analice el caso y REMITIR copia del expediente para que proceda de conformidad con sus competencias en aras de salvaguardar derechos fundamentales como son el de la vida y el de integridad.

ARTÍCULO SEXTO: dar traslado al inspector de policía competente y con jurisdicción, para que realice las gestiones a que hubiere lugar, en particular para que se desplieguen las acciones correspondientes a fin de determinar si el inmueble **amenaza ruina** a fin de preservar la convivencia ciudadana y remitir copia el expediente para que proceda de acuerdo con sus funciones y competencias.

ARTÍCULO SÉPTIMO: dar traslado al inspector de policía competente y con jurisdicción, para que realice las gestiones a que hubiere lugar, en particular para que se desplieguen las acciones correspondientes a fin de determinar si existe afectación al espacio público.

ARTÍCULO OCTAVO. Comunicar la presente resolución al Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Cartagena para efectos de cumplir con los criterios legales de priorización las familias afectadas sean consideradas en los programas que garantizan el acceso a la vivienda digna.

ARTÍCULO NOVENO: remitir copia de la presente decisión y del expediente contentivo del trámite sancionatorio, a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: remitir copia de la presente decisión y del expediente contentivo del trámite sancionatorio, a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO: una vez en firme la presente decisión, ordénese su archivo.

16 NOV 2022

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ MARULANDA
Director Administrativo de Control Urbano

Revisó: Diego Barea

Proyecto: Isaura Padilla